|  |  |
| --- | --- |
| |  | | --- | | **Sentencia: 04140    Expediente: 02-009657-0007-CO     Fecha: 16/05/2003   Hora: 11:09:00 a.m.    Emitido por: Sala Constitucional** | |
|  |

|  |
| --- |
| **Tipo de Sentencia**:   De Fondo |
| **Redactor:** Luis Fernando Solano Carrera |
| **Clase de Asunto:** Acción de inconstitucionalidad |

|  |  |
| --- | --- |
|  | [[Ir al final de los resultados](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_ficha_sentencia.aspx?nValor2=240670&param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&strTipM=T&lResultado=7#down)](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_ficha_sentencia.aspx?nValor2=240670&param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&strTipM=T&lResultado=7#down) |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| |  | | --- | | **Texto de la sentencia** | | [Contenido de interés  1](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Detalle_Sentencia&nValor1=1&nValor2=240670&nValor3=62999&tem1=&strTipM=E1&lResultado=7&pgn=&pgrt=&nTermino=&nTesauro=&tem4=Sala%20Constitucional&strLib=&spe=&strTem=&strDirTe=) | | **Exp:**02-009657-0007-CO  **Res:**2003-04140  **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las once horas con nueve minutos del dieciséis de mayo del dos mil tres.-    Acción de inconstitucionalidad promovida por Hermes Jiménez Madriz, mayor, casado, pensionado, cédula de identidad número 3-191-1209, vecino del cantón central de la provincia de Alajuela contra la jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal según la cual, la víctima que no se ha constituido como querellante o actor civil no está legitimada para plantear recurso de casación.  **Resultando:**  **1.-**  Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas cuarenta y cuatro minutos del quince de noviembre del dos mil dos, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de la jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal, vertida en las sentencias 374-1999 del diez de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, 211-2000 del diecisiete de marzo del dos mil, 204-2002 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del ocho de marzo y 277-2002 de las nueve horas cinco minutos del doce de abril del dos mil dos. Refiere el accionante que dicha jurisprudencia, en cuanto imposibilita a la víctima que no se ha constituido dentro del proceso como querellante o actor civil, para plantear recurso de casación, es contraria a lo dispuesto en los artículos 33 y 41 de la Constitución Política, concretamente a los derechos de igualdad, no discriminación, tutela judicial efectiva y debido proceso legal. Además, considera que es contraria a lo dispuesto en los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 18 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34 del veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. Siendo la víctima un sujeto procesal que interviene en el procedimiento, sus derechos y facultades, al igual que los de las demás partes, deben interpretarse extensivamente, según lo dispone el artículo 2 del Código Procesal Penal. El artículo 71 del Código Procesal Penal regula entre los derechos de la víctima el de apelar la desestimación y el sobreseimiento definitivo. El derecho de recurrir en Casación contra la sentencia que confirmó el sobreseimiento definitivo previamente apelado por la víctima, no está expresamente contemplado, lo cual puede considerarse más como una omisión no intencional y no como una limitación expresa para recurrir en Casación por parte de la víctima en esa condición. Tampoco existe ninguna norma que limite de forma expresa y categórica el derecho de la víctima de recurrir en Casación. El artículo 443 del Código Procesal Penal establece que el recurso de casación sólo procede cuando la resolución ha inobservado o aplicado erróneamente un precepto legal, pudiendo ser interpuesto si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en casación, en el caso de los defectos del procedimiento, salvo que se trate de un defecto absoluto. La norma no limita en forma expresa y literal el derecho de recurrir en casación únicamente a las partes, empleando en su lugar el concepto mucho más genérico de “interesado”, carácter que puede ser detentado por cualquier sujeto procesal y, por extensión, por la víctima. La norma limitativa del derecho de la víctima de recurrir en Casación ha sido construida vía interpretación por el propio Tribunal de Casación Penal. Lo que se da aquí es una laguna ante la ausencia de una norma expresa que otorgue, o bien, deniegue ese derecho impugnaticio. Ante dicha laguna u omisión del legislador a la hora de regular este supuesto específico, se debe acudir a la interpretación extensiva y por analogía. Si hay una norma que regula expresamente el derecho de apelar de la resolución que dicta el sobreseimiento definitivo, existe la misma razón jurídica para considerar que también se puede recurrir en Casación de la resolución que confirmó el sobreseimiento previamente apelado por la víctima. Interpretar lo contrario significa que la víctima si bien puede apelar, no puede recurrir en Casación de la resolución que confirmó la resolución apelada, lo que no deja de ser un contrasentido. Aplicado por analogía el artículo 71 del Código Procesal Penal, se tiene que concluir que a la víctima le asiste por paridad de razón el derecho de formular el recurso de casación. El criterio restrictivo del Tribunal de Casación Penal también quebranta lo dispuesto por el artículo 12 del Código Procesal Penal que garantiza la inviolabilidad de la defensa (no sólo formal sino también material) de cualquiera de las partes, lo que interpretado extensivamente comprende a la víctima. Estima que el derecho a la tutela judicial efectiva no se agota con la posibilidad de plantear recurso de apelación, los derechos fundamentales deben interpretarse extensivamente. Otro de los contrasentidos de la tesis sostenida por el Tribunal de Casación Penal, deriva del hecho de que el sobreseimiento a favor del imputado también se puede dictar cuando la causa ha sido elevada a juicio. En ese supuesto, cuando es el tribunal de juicio el que dicta en única instancia una sentencia de sobreseimiento a favor del imputado, el remedio procesal para combatirla no es el recurso de apelación sino el de Casación. Sin embargo, con el criterio del Tribunal de Casación Penal la víctima lo único que puede hacer es apelar; pero, como en este caso, la resolución dictada en única instancia por el tribunal de juicio lo que tiene es recurso de casación, se deja a la víctima en un absoluto y total estado de indefensión, negándosele el derecho a la doble instancia. Además, dicho argumento implica una renuncia por parte del Tribunal de Casación Penal a ejercer sus funciones como máximo órgano encargado de controlar la correcta aplicación de la legalidad y por la protección de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, entre ellos, los derechos de la víctima. Tratándose del derecho de recurrir en casación, el Tribunal de Casación Penal sujeta la posibilidad de la víctima de recurrir a que el Ministerio Público acoja favorablemente la solicitud que le hace a la víctima, citando para ello el artículo 426 del Código Procesal Penal. En otras palabras, la víctima sólo puede recurrir en casación a través del Ministerio Público, nunca independientemente de aquél, de tal suerte que la víctima queda subordinada al criterio del Ministerio Público, de la misma manera que el actor civil quedaba subordinado al criterio del Ministerio Público en el anterior Código de Procedimientos Penales cuando pretendía recurrir en casación. La jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal no analiza el supuesto de que la víctima y el Ministerio Público tengan intereses contrapuestos.  La jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal cuestionada no analiza ese supuesto. Se limita a decir que la víctima puede recurrir en casación a través del Ministerio Público y si éste tiene otro criterio, deberá justificar por escrito su decisión de no hacerlo. Cuando es el propio Ministerio Público el que solicita el dictado de una sentencia de sobreseimiento, la que posteriormente es apelada directamente por la víctima y confirmada por el Tribunal de Juicio, ¿cómo se pretende que se le pida al Ministerio Público que presente recurso de casación contra la resolución jurisdiccional que, precisamente, solicitó que fuera dictada? Es evidente que ante este supuesto de intereses contrapuestos, la solución que propone la jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal cae en el absurdo jurídico con el resultado de dejar nuevamente en indefensión a la víctima. El artículo 41 de la Constitución Política señala que ocurriendo a las leyes todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. A pesar del carácter amplio y sin distinción alguna en cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, el Tribunal de Casación Penal condiciona el derecho de recurrir en Casación al hecho de que la víctima se haya constituido previamente como querellante o actor civil. Cuando el Tribunal de Casación Penal exige que la víctima debe constituirse como querellante o actor civil para poder recurrir en Casación, está excluyendo no intencionalmente a gran parte de las víctimas dentro de la sociedad costarricense porque las víctimas carecen de un derecho fundamental al patrocinio legal gratuito. Solamente las víctimas que sí cuentan con los suficientes recursos económicos para costear el pago por los servicios profesionales de un profesional en derecho, podrán constituirse como querellantes. La jurisprudencia impugnada coloca en una situación de desigualdad a los sujetos procesales, ya que mientras no se discute que el Ministerio Público, el imputado y el querellante, entre otros, puedan plantear recurso de casación, a la víctima se le niega expresamente dicho derecho. Como asunto base donde invocó la inconstitucionalidad de la jurisprudencia cuestionada refiere el proceso penal tramitado con el número de expediente 01-200879-305-PE seguido contra Laura Rodríguez Villalobos, donde se formuló recurso de casación.  **2.-**  En virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, la Sala podrá rechazar por el fondo las acciones de inconstitucionalidad planteadas cuando cuente con los elementos de juicio suficientes para resolver.    Redacta el magistrado **Solano Carrera**; y,    **Considerando:**  **I.-**  **Sobre la admisibilidad.** Esta Sala ha admitido en forma reiterada el cuestionamiento, tanto por la vía de la acción de inconstitucionalidad como por medio de la consulta de constitucionalidad, de la interpretación judicial que sea susceptible de infringir las normas y principios constitucionales. Tal competencia de la Sala se encuentra claramente prevista en el artículo 3 de la Ley de Jurisdicción Constitucional que señala:  *“Se tendrá por infringida la Constitución Política cuando ello resulte de la confrontación del texto de la norma o acto cuestionado, de sus efectos, o de su interpretación o aplicación por las autoridades públicas, con las normas y principios constitucionales.”*En ese sentido se pronunció al indicar:   "... se ha reconocido como objeto del control constitucional, en los casos en que una determinada tendencia de los tribunales de justicia resulte contraria al bloque de legitimidad constitucional, y únicamente cuando se demuestre efectiva reiteración de un criterio jurídico emanado por las autoridades jurisdiccionales, mediante una pluralidad de sentencias, a manera de fuente no escrita del ordenamiento de los precedentes, en la resolución de todos o al menos una mayoría representativa cantidad de los casos asignados a los jueces en el ámbito de su competencia, es que puede hablarse de que existe una jurisprudencia en tal sentido, según ya lo indicó con anterioridad este Tribunal por sentencia número 6489-93, de las diez horas veinticuatro minutos del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en su Considerando III: «... Cuando el artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional indica que se tendrá por infringida la Constitución Política cuando ello resulte de la interpretación que hagan las autoridades públicas de las leyes con las normas y principios constitucionales, lo que permite es examinar la constitucionalidad de la jurisprudencia, esto es, de pronunciamientos judiciales reiterados, a efectos de  hacerlos valer en asuntos en trámite aún no resueltos...”   Nótese que aunque se trate de la interpretación de normas por parte de los jueces ordinarios, y en la resolución de casos concretos, la Sala ha seguido un criterio restrictivo en cuanto a la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad con base en la comentada circunstancia, pues por esa vía podría habilitarse abiertamente a los particulares para solicitar y obtener la inconstitucionalidad, ya no simplemente de la interpretación de las referidas normas en general, sino también de la resolución de carácter jurisdiccional concreta, ámbito exento del control de constitucionalidad por disposición expresa de los artículos 10 de la Constitución Política y 74 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional" (sentencia número 5981-95; de las quince horas cincuenta y un minutos del siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco).  En el caso que se analiza, el accionante aportó cuatro fallos del Tribunal de Casación Penal (folios 40 a 59) que mantienen la misma línea jurisprudencial y que conforman por ende, una tendencia interpretativa susceptible de ser confrontada con el Derecho de la Constitución. Como asunto base donde invocó la inconstitucionalidad de la norma como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado, el accionante refiere el proceso penal tramitado con el número de expediente 01-200879-305-PE seguido contra Laura Rodríguez Villalobos por el delito de allanamiento ilegal cometido en su perjuicio, donde planteó un recurso de casación, que según señala, se encuentra pendiente de resolver.  **II.-**  **Contenido de la jurisprudencia impugnada.**El accionante solicita a esta Sala que se declare la inconstitucionalidad de la jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal, vertida en las sentencias 374-1999 del diez de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, 211-2000 del diecisiete de marzo del dos mil, 204-2002 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del ocho de marzo y 277-2002 de las nueve horas cinco minutos del doce de abril del dos mil dos. Lo anterior, en virtud de que según señala, dichas resoluciones impiden a la víctima que no se ha constituido dentro del proceso como querellante o actor civil, el planteamiento del recurso de casación. Aduce que la norma limitativa del derecho de la víctima de recurrir en Casación ha sido construida vía interpretación jurisprudencial por el Tribunal de Casación Penal.  En lo que interesa, tales resoluciones señalan:  I.-  El recurso formulado por el señor Rafael Paniagua Ramírez, quien figura en el presente asunto como víctima, da cuenta esta cámara que dicho señor no se constituyó como parte dentro del proceso penal, antes del dictado de la sentencia de sobreseimiento que ahora recurre en casación. Sobre la legitimación de la víctima para impugnar ante esta sede la sentencia de sobreseimiento, ya este tribunal -integrado por los jueces Fernández Vindas, López Mc.Adam y Llobet Rodríguez- en C.R. vs. Bolaños Rojas (Tribunal de Casación Penal, N° 202-F-99, 14/06/1.999) hizo una interpretación de la normativa correspondiente del c.p.p., y concluyó que la víctima solamente tiene el derecho impugnaticio de la apelación pero no el de casación, razonamientos que hace suyos la actual integración, de donde el recurso del ofendido y víctima Paniagua Ramírez deviene inadmisible y así se declara. Concretamente se dijo en la oportunidad indicada:  «... Conforme al inciso a) del artículo 70 del Código Procesal Penal, la persona directamente ofendida con el delito se considera víctima. El artículo 71 del mismo cuerpo legal, contempla los derechos que se acuerdan a la víctima, no constituida en querellante, entre los mismos se encuentra el derecho de “Apelar la desestimación y el sobreseimiento definitivo.”, pero no el de recurrir en casación. El artículo 426 del mismo código por ello prevé, que cuando la víctima no está constituida como parte, “podrá presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga los recursos que sean pertinentes. Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación, explicará por escrito, dirigido al solicitante, la razón de su proceder.” Para que la víctima pueda recurrir en casación, es necesario que se haya constituido en querellante, tal y como se desprende del artículo 80 del Código Procesal Penal, que sí le confiere al querellante los mismos recursos que al Ministerio Público, pero no a la víctima como tal, que al no haberse constituido en querellante o actor civil, no es parte, y en consecuencia no se ajusta al requerimiento de impugnabilidad subjetiva que contempla el numeral 424 del Código Procesal Penal, que aparte de los casos en los que expresamente se acuerda a un sujeto el derecho de recurrir (artículo 422 del c.p.p.), sólo les permite a las partes impugnar las decisiones que les causa agravio, (en el caso del actor civil, sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta, artículo 116 del c.p.p.). Esta decisión del legislador no le impide a la víctima recurrir, pues como tal puede interponer el recurso de apelación, y puede instar al Ministerio Público a recurrir en casación, y aún cuando el criterio de éste le sea adverso, al haber solicitado el sobreseimiento como en este caso, puede constituirse en querellante, y disponer de los mismos recursos que se le acuerdan al Ministerio Público...».  En el presente asunto, el ofendido no figura como querellante ni actor civil, en razón de lo cual, como se dijo, no tiene legitimación para formular el anterior recurso y en consecuencia se declara inadmisible.” (374-1999)  “Examinados los autos, resulta claro que el Banco Nacional de Costa Rica, por no ser parte en este proceso (actor civil o querellante) tiene reducido su derecho impugnaticio exclusivamente a la apelación; no tiene el derecho de recurrir en casación, por lo que de conformidad con la regla de taxatividad subjetiva de los recursos, consagrada en el § 422 del c.p.p., se rechaza su recurso. Con esto se reitera lo dicho en C.R. vs. González Pineda, precedente en que al mismo Banco Nacional de Costa Rica se le indicó que por no ser parte no tenía acceso a la casación. En concreto se dijo en esa oportunidad lo siguiente:  «... i) a la víctima, el artículo 71 del código citado le acuerda, en lo que interesa, el derecho de apelar el sobreseimiento definitivo y la desestimación. Sea, que no se le reconoce, como simple víctima el derecho de recurrir en casación de esas resoluciones... ii). El art. 444 del C.P.P. establece la posibilidad de recurrir en casación contra las sentencias y el sobreseimiento dictadas por el tribunal de juicio, pero conforme al artículo 422, último párrafo, el derecho de recurrir corresponde sólo a quien expresamente le sea acordado, y en el caso que la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso puede ser interpuesto por cualquiera de ellas. De los artículos 70, 71, 72 a 80, 111 a 116, entre otros, del C.P.P., claramente se desprende que el código le otorga ciertos derechos a la víctima, pero no la asimila a parte procesal, que sólo lo es cuando se ha convertido en querellante o en actora civil, a quienes expresamente les concede el recurso de casación, al expresarse en el numeral 80, párrafo 2: ‘El querellante podrá interponer los recursos que este Código autoriza al Ministerio Público’. Y con respecto al actor civil, el artículo 116 indica ‘El actor civil podrá recurrir contra las resoluciones únicamente en lo concerniente a la acción por él interpuesta.’ De manera que, al no ser querellante el Banco Nacional de Costa Rica, ni estar constituido en actor civil, pese a que presentó la acción en tal sentido, no procede admitir el recurso, al no contar el impugnante con la legitimación subjetiva...» (C.R. vs. González Pineda, T.C.P., Nº 1999-00379, 17/09/1.999; Jueza Fernández y Jueces Dall’Anese y Redondo).  El principio constitucional de tutela judicial efectiva (§ 41, Const.Pol.) implica que toda persona insatisfecha con un fallo debe tener, al menos, un recurso; por esa razón el c.p.p. acuerda a la víctima —mediante la normativa analizada en el extracto anterior— por lo menos el recurso de apelación contra la sentencia de sobreseimiento, pero en tanto no es parte no puede ejercer otros derechos impugnaticios, como en este caso la casación, tal como corresponde a quien es parte del proceso. Como víctima debía tener al menos un recurso y ya lo tuvo; sin embargo, por no tener el derecho de recurrir en casación procede declarar sin lugar el recurso.”      (211-2000)  “Este Tribunal en forma reiterada ha establecido que la víctima tiene derecho a presentar recurso de apelación en contra de la sentencia de sobreseimiento, pero no está legitimada para interponer recurso de casación, salvo que lo haga no con el carácter de víctima, sino de querellante o actor civil. Véase por ejemplo los votos 202-F-99 del 14 de junio de 1999, 374-99 del 10 de setiembre de 1999, 211 del 17 de marzo del 2000 y 928-2001 del 16 de noviembre del 2001 y 963-2001 del 23 de noviembre del 2001. En el voto 928-2001, arriba citado, se analizó un asunto con caracteres similares al presente. Se dijo: “II. Este Tribunal ha establecido en numerosos votos que la víctima tiene derecho a presentar recurso de apelación, pero no de casación, ello conforme al Art. 71 inciso c) del Código Procesal Penal. Sobre ello se dijo, por ejemplo, en el voto 202-F-99 del 14 de junio de 1999: “Conforme al inciso a) del artículo 70 del Código Procesal Penal, la persona directamente ofendida con el delito se considera víctima. El artículo 71 del mismo cuerpo legal, contempla los derechos que se acuerdan a la víctima, no constituida en querellante, entre los mismos se encuentra el derecho de “Apelar la desestimación y el sobreseimiento definitivo.”, pero no contempla el derecho recurrir en casación. El artículo 426 del mismo código por ello prevé, que cuando la víctima no está constituida como parte, “podrá presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga los recursos que sean pertinentes. Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación, explicará por escrito, dirigido al solicitante, la razón de su proceder.” Para que la víctima pueda recurrir en casación, es necesario que se haya constituido en querellante tal y como se infiere del artículo 80 del Código Procesal Penal, que sí le confiere al querellante los mismos recursos que al Ministerio Público, pero no a la víctima como tal, quien al no haberse constituido en querellante o actor civil, no es parte y en consecuencia no se ajusta al requerimiento de impugnabilidad subjetiva que contempla el numeral 424 del Código Procesal Penal, que aparte de los casos en los que expresamente se acuerda a un sujeto el derecho de recurrir (artículo 422 del c.p.p.), sólo les permite a las partes impugnar las decisiones que les causa agravio, (en el caso del actor civil, sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta, artículo 116 del c.p.p.). Esta decisión del legislador no le impide a la víctima recurrir, pues como tal puede interponer el recurso de apelación, y puede instar al Ministerio Público a recurrir en casación, y aún cuando el criterio de éste le sea adverso, al haber solicitado el sobreseimiento como en este caso, puede constituirse en querellante y disponer de los mismos recursos que se le acuerdan al Ministerio Público. En este proceso consta al folio 94 que al ofendido se le hizo la advertencia de que podía objetar la solicitud de sobreseimiento hecha por el fiscal, lo que hizo y de constituirse en querellante, lo que no llevó a cabo, conforme las exigencias de los artículos 300 y 76 del Código Procesal Penal, planteando, como víctima, la apelación contra el sobreseimiento dictado por el Juez Penal de Alajuela. De modo que no sólo contó con el recurso de apelación, sino que tuvo la oportunidad de constituirse en querellante y ser parte, sin que lo haya hecho, a efecto de que pudiera recurrir en casación”. En el mismo sentido véase los siguientes votos del Tribunal de Casación Penal: No. 374-99 del 10-9-99 y 211-2000 del 17-3-2000. En virtud de los argumentos expuestos, consideramos que el ofendido Bryan King Rodríguez no tiene legitimidad para recurrir en casación, pues como se expuso, la víctima no puede plantear directamente este tipo de impugnación. III. El ofendido en su recurso invoca la legitimación para recurrir en su carácter de querellante. Sin embargo, no puede ignorar, según se expuso, que en la sentencia de sobreseimiento definitivo se tuvo por desistida la acción y la querella, decisión que no impugnó el interesado en el recurso de apelación, ya que el ofendido solamente planteó la nulidad de la audiencia preliminar, sin que objetara esta decisión en el recurso de apelación, que era el instrumento procesal idóneo que permitía adversar, oportunamente, tal decisión. Al no impugnar ante el superior el desistimiento decretado, se convalidó el vicio que podría contener tal decisión, cesando de esta forma su intervención como actor civil y como querellante, situación que le impide plantear directamente, el recurso de Casación, pues como se expuso, la víctima solamente puede impugnar las decisiones que le perjudican mediante el recurso de apelación, pero no puede, legalmente, plantear el recurso de casación. Debe indicarse que aunque en la parte dispositiva de la sentencia no se indicó que se tenía por desistida la acción civil y la querella, ello sí se señaló en los considerandos de la decisión, circunstancia que no confundió, de ninguna manera, el actor civil y querellante, puesto que presentó un incidente de nulidad en el que objetaba el desistimiento, decidiendo simplemente no presentar dicha objeción en el recurso de apelación. Téngase en cuenta que los dos escritos en los que constan las dos acciones procesales, se presentaron el mismo día. Las resoluciones judiciales deben evaluarse integralmente, de tal forma que si el desistimiento se decretó, claramente, en uno de los considerandos de la decisión recurrida, se comprende muy bien su contenido y alcance, sin que pueda desconocerse tal determinación por el hecho de que no se mencionara en la parte dispositiva de la resolución. Con base en todos los argumentos expuestos, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación presentado (Arts. 422 y 424 del Código Procesal Penal). Como bien lo ha establecido este Tribunal en otras resoluciones, el hecho de que se haya realizado la vista oral no es obstáculo para que se decrete la inadmisibilidad del recurso, ya que no puede conocerse por el fondo un recurso cuando no se cumplen los requisitos de impugnabilidad subjetiva”. En el presente asunto resulta que se tuvo por desistida la acción civil y la querella, resultando que ello no es impugnado en la vía de casación, por lo que el carácter con el que impugna Rodríguez Valdi es el de víctima, no estando legitimado para interponer recurso de casación, por lo que corresponde declarar inadmisible el mismo. (204-2002)  “Visto el recurso de casación que ha sido interpuesto por el Lic. Alvaro Eduardo Mata Bustamante en contra de la sentencia de sobreseimiento definitivo que dictó el Juzgado Penal de San José a las 7:40 horas del 21 de mayo de 2001 (visible entre folios 101 a 106) y que, por haber sido apelada, confirmó el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, a las 9:00 horas del 21 de agosto de 2001, procede declararlo formalmente inadmisible, al tenor de la relación que resulta de los artículos 340 párrafo segundo, 422 párrafo segundo, 444 y 447 párrafo primero del Código Procesal Penal, pues al haber sido rechazada la querella interpuesta por el Lic. Mata Bustamante por parte del Juzgado Penal, éste sí podía interponer –-como efectivamente lo hizo, dada la condición de víctimas de sus representados—, recurso de apelación contra el sobreseimiento definitivo que dictó el Juzgado Penal (conforme lo autoriza el artículo 315 ibídem), pero en cambio a la víctima no se le reconoce el derecho de interponer recurso de casación contra lo que resolvió el Tribunal Penal (cfr. artículo 340 párrafo segundo ibídem). Incluso cabe hacer la observación de que no es la primera vez que se le hace notar esto al Lic. Mata Bustamante, pues con anterioridad él había intentado querellar a los aquí coimputados Jorge Chacón Segura y Margarita por los mismos hechos que dan objeto a este segundo proceso (lo que admite el propio impugnante en sus alegatos a folio 185). En aquella primera oportunidad, el Juzgado Penal del primer Circuito Judicial de San José dictó sentencia de sobreseimiento a las 16:30 horas del 15 de febrero de 2000 (cfr. copias certificadas entre folios 45 a 57), que posteriormente confirmó el Tribunal Penal del primer Circuito Judicial de San José, a las 15:15 horas del 24 de abril de 2000 (cfr. copias certificadas entre folios 58 a 59), contra lo cual el Lic. Mata Bustamante interpuso recurso de casación, dando lugar a que este Tribunal declarara inadmisible su recurso, por las siguientes razones:  «Al examinar los autos para resolver el recurso de casación formulado por el abogado Alvaro Eduardo Mata Bustamante, en su condición de apoderado de la parte querellante y actor civil, da cuenta esta corte de casación de la concurrencia de elementos que tornan inadmisible el recurso por carecer –dicho señor– de legitimatio ad procesum. Obsérvese que en la audiencia preliminar, llevada a cabo el 14 de febrero de 2.000, la jueza que atendió esa parte del proceso resolvió en lo conducente:  «...Se rechaza la querella presentada por inadmisibilidad, no reúne los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.P.P. El querellante no expuso, ni leyó los hechos, en reiteradas ocasiones se le indicó que cumpliera con lo dispuesto. Sobre la acción civil resarcitoria, no fueron concretadas las pretensiones, por lo cual se da un desestimiento tácito (sic)...» (fl. 121 fte.)  Como queda establecido, la querella fue declarada inadmisible y la acción civil se tuvo por desistida, estas disposiciones no fueron impugnadas en el curso de la audiencia preliminar ni al apelar la sentencia de sobreseimiento [...], por lo que se encuentran firmes de conformidad con lo preceptuado por el § 148 ab initio del c.p.p. que dice en lo conducente: «...En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedaran firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna...» Ahora bien, sin calidad de querellante ni de actor civil, quien es simplemente víctima –como quedan los poderdantes del abogado Mata Bustamante– solamente tiene el derecho impugnaticio de la apelación pero no el de la casación, según deriva de los §§ 315 y 422 (criterio de taxatividad subjetiva) del c.p.p. Así lo ha resuelto reiteradamente este Tribunal de Casación Penal en sentencias N° 379-99 de 17-09-1.999 y 2000-211 de 17-03-2000. Como consecuencia de lo anterior, el impugnante no tiene el derecho de recurrir en casación por lo que de acuerdo a lo establecido por el § 447 del ordenamiento de cita, se declara inadmisible el recurso y se ordena la devolución de los autos al Tribunal de Juicio del primer Circuito Judicial de San José» (Tribunal de Casación Penal, N° 813 del 20 de octubre de 2000, copia certificada visible entre folios 60 a 62).  Por todo lo dicho se declara inadmisible el recurso de casación y se ordena la devolución de los autos al Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José. (277-2002)  En síntesis, los fallos transcritos señalan que en virtud de lo dispuesto en los artículos 70, 71, 75, 80, 111 y siguientes, 422, 424, 426 y 444 del Código Procesal Penal, la víctima que no se constituye en querellante sólo tiene el derecho de la apelación y no el de casación.  **III.-**  **Apertura del recurso de casación penal. Antecedentes jurisprudenciales.**Como preámbulo al análisis de constitucionalidad de la jurisprudencia expuesta, resulta importante señalar que el principio de taxatividad en la casación penal se ha minimizado. Tanto la jurisprudencia de esta Sala, como la de la Jurisdicción Penal han posibilitado la apertura del recurso de casación, como una forma de hacer efectivo el principio de la tutela judicial efectiva derivada de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política y del deber jurídico que impone el artículo 8 párrafo 2) inciso h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, al establecer que toda persona inculpada de delito tiene derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior. Es por ello, que los límites tanto objetivos como subjetivos en la interposición del recurso de casación, fueron declarados inconstitucionales, no sólo en relación con el imputado, quien prioritariamente debe tener acceso a los mecanismos impugnatorios, por encontrarse de por medio la posible lesión a su libertad; sino también en cuanto al Ministerio Público, quien indirectamente representa los intereses de la víctima y al actor civil.- Haciendo una síntesis de lo que al respecto ha resuelto esta Sala, se tiene en primera instancia, que las normas que limitaban el derecho del imputado y su defensor a presentar un recurso de casación contra la sentencia condenatoria por delito, dependiendo del monto de la pena impuesta, fueron declaradas inconstitucionales, considerando para ello lo siguiente:  “I.-  Esta Sala al resolver un recurso de hábeas corpus, expediente No. 210-90 por sentencia No. 282-90 de las 17:00 horas del 13 de marzo de 1990 declaró:  "Que la norma invocada artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por Ley No. 4534 de 23 de febrero y ratificado el 8 de abril de 1970), es absolutamente clara e incondicionada en cuanto reconoce como derecho fundamental de todo ser humano, imputado en una causa penal por delito, el de recurrir del fallo (entiéndase condenatorio) para ante un superior."   "Que, concretamente, el artículo 474 incisos 1) y 2) del Código de Procedimientos Penales al restringir el recurso de casación contra el fallo penal condenatorio a los casos de condena por dos o más años de prisión y otros, en juicio común o por más de 6 meses de prisión u otros, en el de citación directa, viola la norma invocada del artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana de los Derechos Humanos, por lo que deben tenerse por derogadas esas restricciones y por otorgado el recurso contra toda sentencia penal por delito sin ninguna excepción" (considerandos III, IV y V).   II.-  Si bien en el mismo fallo No. 282-90 citado se declaró la derogatoria pura y simple de dichas limitaciones con lo cual debe admitirse a partir del mismo el recurso de casación contra toda sentencia penal por delito, sin necesidad de pronunciamiento específico en la acción de inconstitucionalidad, sobre todo porque, además, la jurisprudencia y precedentes de esta Sala son vinculantes erga omnes (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), no obstante, como ahí se dijo también, (Considerandos I y II) nada obsta a que la inconstitucionalidad de las normas así derogadas se declare también cuando se haya planteado en esta vía, de conformidad con lo dispuesto expresamente por el artículo 73 inciso d) de la misma Ley.   III.-  No obstante, la inconstitucionalidad, encontrada por la Sala del artículo 474 del Código de Procedimientos Penales, tanto la alegada concretamente de su inciso 2) como la del inciso 1) por la misma razón, no resulta extensible, como lo pretende el recurrente, a los artículos 447, 454, 458 y 472 del mismo Código. En efecto: no contraviene el derecho fundamental al recurso contra la sentencia (condenatoria) a favor del imputado por delito, el hecho de que el derecho a recurrir en materia penal, en general, se limite a los casos expresamente previstos, conforme al artículo 447 siempre que, como ahora se resuelve no se restrinja respecto de la sentencia; tampoco contraviene ese derecho fundamental el que se restrinja o condicione respecto de otros actos procesales diversos de la sentencia (artículo 454); o el que se prevea su rechazo cuando sea inadmisible o manifiestamente improcedente (artículo 458); o, finalmente el que, se limite el recurso de casación a las sentencias definitivas o a los autos con carácter de tales (artículo 472). Lo único que, obviamente, impone la Convención Americana es la posibilidad de recurso ante un Tribunal Superior contra la sentencia penal por delito, de manera que al declararse inconstitucionales las limitaciones impuestas por el artículo 474 incisos 1) y 2) del Código de Procedimientos Penales, los requerimientos del artículo 8.2 inciso h) de la Convención estarían satisfechos, con la sola salvedad de que el de casación no fuera el recurso ante juez o tribunal superior, en los términos de dicha norma internacional.   IV.-  En cuanto a este último punto, la Sala considera que el recurso de casación satisface los requerimientos de la Convención, en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista sino que permita con relativa sencillez, al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida, en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado en especial los de defensa y al debido proceso.   V.-  Por tratarse en esta acción de materia prácticamente igual a la resuelta en la citada sentencia No. 282-90, de manera que existen elementos de juicio suficientes para resolver, se prescinde, conforme a los artículos 9 y 10 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, de la comparecencia oral.”  (Sentencia 1990-00719 de las dieciséis horas treinta minutos del veintiséis de junio de mil novecientos noventa)  Posteriormente, se declararon inconstitucionales los límites del actor civil para recurrir en casación:  “Io.-  El Código Procesal Penal de 1910 (art. 700) imponía al juez la obligación de incluir en el fallo penal, en caso de condena, pronunciamiento sobre la responsabilidad civil para que el ofendido procediera a pedir su ejecución en la vía civil. Al entrar en vigencia el nuevo código en esta materia, se eliminó este procedimiento para dar paso a resolver, en uno sólo, los dos intereses en juego -el privado (del ofendido) y el público (del Estado)-, básicamente con la intención de dotar de celeridad al nuevo procedimiento penal, que junto con la introducción de la oralidad y otras innovaciones, pretendía dar cabal cumplimiento al principio de justicia pronta y cumplida.  IIo.-     Como parte de las innovaciones se introdujo en el nuevo sistema -además de la oralidad y otros principios-, el ejercicio de la acción penal pública que se le otorgó en forma monopólica al Ministerio Público, para que representara los intereses del Estado. La acción civil adquirió carácter accesorio, convirtiéndose el actor civil en un acusador particular. Por esta razón, se otorga al actor civil la potestad de recurrir sólo en lo concerniente a su acción y no en lo relacionado con la acción penal, pues lo contrario convertiría al actor civil en un acusador particular independiente del Ministerio Público. Podría decirse, que esta concepción de accesoriedad no permite que los intereses de la víctima sean representados al mismo nivel que los del imputado, y que por lo tanto existe una desigualdad procesal entre ambos. No obstante, ello no  es cierto en todos los casos, -pero sí en el que se analiza como luego se verá-, pues pese a su carácter accesorio, ésta no siempre depende, ni debe depender, del resultado de la acción principal. La jurisprudencia y la doctrina han reconocido que existen casos en que no obstante haberse dictado una sentencia absolutoria puede acogerse la acción civil.  Así por ejemplo, la sentencia No. 87 F de las 10:40 del 6-8-82 de la Sala Tercera de esta Corte señaló:  "De todo delito nacen dos acciones, una principal que es la penal, otra accesoria que es la civil, y ambas requieren para su existencia la comisión de un hecho punible que le sirva de sustento y signifique su origen; es verdad que al dictarse una sentencia absolutoria puede acogerse la acción civil, pero entendiéndose que ello es posible cuando la absolutoria se fundamente en causas exclusivamente penales, como sería la prescripción, pues en este caso el ilícito que da nacimiento a esas acciones fue cometido."  Por su parte, el artículo 11 del Código de Procedimientos Penales acepta excepciones al principio de accesoriedad al establecer:  "La acción civil resarcitoria podrá ser ejercida en el proceso penal sólo cuando esté pendiente la acción principal; pero la absolución del acusado no impedirá que el tribunal de juicio se pronuncie sobre ella en la sentencia ni la ulterior extinción de la pretensión penal impedirá que la Sala de Casación decida sobre la acción civil."  El legislador permitió, que la acción civil resarcitoria se convirtiera en acción principal, cuando se extingue en determinados casos la pretensión represiva y ello no podría ser de otra forma, pues la intención, además de favorecer un criterio de economía procesal, fue favorecer al damnificado cuando éste hubiera ejercido oportunamente su acción reparatoria. No existe peligro entonces, en permitir que en algunos casos, se desligue la acción civil de la penal para que el ofendido actúe con cierta independencia. De igual forma no se ve por qué deba el actor civil quedar en esos casos sujeto al actuar de quien ejerce la acción penal, creando una peligrosa independencia del actor civil en relación con el actor penal, que en el sistema adoptado se constituye en único agente capaz de ejercitar los mecanismos de iniciación y prosecución de la investigación judicial de un delito.  IIIo.-  El Código de Procedimientos Penales, al establecer el monopolio de la acción penal en el Ministerio Público, concedió a la vez el derecho al perjudicado para actuar en defensa de sus propios intereses, mediante el ejercicio de la acción civil, por lo tanto si al establecerse el nuevo sistema procesal se concede ese derecho al actor civil como presunto damnificado del hecho, es lógico que el sistema deba poner a su alcance los instrumentos, necesarios para hacer valer el derecho que estima le asiste y así obtener justicia pronta, cumplida y sin denegación, pues lo contrario equivaldría a reconocer a medias su derecho. Por otra parte, no es cierto que el permitir al actor civil recurrir en forma independiente al Ministerio Público, afecte el monopolio de la acción que éste ostenta, pues lo cierto es que el actor civil interviene y recurre para defender su propia acción en la medida en que resulte afectada por el sobreseimiento o la absolución y no la acción penal en sí, aunque resulte posible, por la íntima relación que existe entre ambas, que al reconocérsele el derecho al actor civil ello repercuta indirectamente en lo dispuesto respecto de la acción penal.   IVo.-  Por otra parte, hay que tomar en consideración, que las nuevas tendencias mundiales en materia penal buscan rescatar el papel de la víctima y el damnificado a través de mecanismos que les permitan defender sus intereses en forma adecuada, dentro y fuera del proceso penal, aún sustituyendo al Ministerio Público en los casos en que este -por razones de oportunidad o legalidad- estime que no debe continuarse con la investigación de la acción atribuida.   Si la función primordial de la justicia constitucional es la de buscar la solución más justa interpretando y aplicando las normas dentro del contexto de un sistema democrático de derecho, inspirado en el respeto a la dignidad de la persona e igualdad de trato y oportunidad, no puede más que fallarse este caso, a favor de los intereses de la víctima u ofendido, para concederle la oportunidad de ejercer, en un plano de igualdad, los recursos tendentes a lograr la defensa de sus intereses. Además el artículo 41 de nuestra Constitución, según lo ha expuesto ya la jurisprudencia constitucional, establece un conjunto de principios básicos a los cuales los individuos y el Estado deben ajustar su actuación en el ámbito de la justicia y como señala que las personas han de encontrar reparación para las injurias o daños, claramente se está disponiendo que las leyes deben orientar la tutela de los derechos quebrantados mediante normas que, por una parte regulen o amparen el derecho de cada uno, y por otra, establezcan los instrumentos procesales adecuados para que las personas tengan acceso a la justicia y la obtengan de comprobarse el agravio. En consecuencia, la limitación contenida en el artículo 450 del Código de Procedimientos Penales, en cuanto limita el derecho a recurrir del actor civil a la actuación del Ministerio Público, es inconstitucional por ser contraria al artículo 41 de nuestra Constitución.   Vo.-   Por estimar enteramente pertinente lo mantenido en el voto de minoría, suscrito por los Magistrados Coto, Retana y Jacobo y los Suplentes Monge Araya y Gei Bernini, al resolver la Corte Plena -cuando tenía a su encargo el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad- sobre la petición de inconstitucionalidad del artículo 450 del Código de Procedimientos Penales, planteada por Lester Howard Kahl, se estima conveniente transcribir ahora sus consideraciones:   "El ofendido es parte en el proceso penal cuando se constituye en actor civil, y en ese carácter no debe restringírsele el derecho a impugnar las resoluciones que afecten el resultado de la acción civil, pues si el nuevo Código de Procedimientos Penales establece la posibilidad de que en el fallo se declaren las obligaciones civiles derivadas del delito (artículo 399), no se ve motivo legítimo para que se coarte al actor civil el derecho a discutir, por medio de los recursos legales, los pronunciamientos que decidan negativamente sobre la responsabilidad penal del imputado y que acarrean determinadas consecuencias respecto a la acción civil, inclusive la cosa juzgada en los términos del artículo 725 del Código Civil.  Nótese que el sobreseimiento o la sentencia absolutoria excluyen, en determinados casos, todo derecho a reclamar el daño patrimonial en la vía civil, por ser incompatible la obligación resarcitoria con los motivos de sobreseimiento o de la absolución, como ocurre, por ejemplo, cuando se declara que el imputado no fue el autor del delito o cuando se reconoce a su favor una justificación de legítima defensa."   "II.-    No vale alegar que al interponer un recurso de apelación o de casación, sin que a la vez lo interponga el Ministerio Público, el actor civil prácticamente hace suya una acción que no le corresponde (la acción pública penal), pues la verdad es que el actor civil intervine y recurre para defender su propia acción en la medida en que resulta afectada por el sobreseimiento o la absolución: es decir, no actúa en interés de la acción penal sino de la acción civil que él legítimamente ejercita.  La inercia del Ministerio Público no deber perjudicar el ejercicio de la acción del ofendido, como acontece ahora con el artículo 450 del Código de Procedimientos Penales, que restringe el ejercicio de esa acción al disponer que el actor civil sólo podrá recurrir en lo concerniente a la acción por él interpuesta, y que, tratándose de sentencia de sobreseimiento o absolución, sólo podrá hacerlo cuando recurra el Ministerio Público.  En realidad no puede hacerse un deslinde absoluto entre una acción y otra, aunque persigan fines distintos, pues en gran número de casos están estrechamente vinculadas, tanto así que, con salvedad de determinadas situaciones, no puede concebirse responsabilidad civil, proveniente de unos mismos hechos, si respecto a ellos no existe responsabilidad penal; por eso el artículo 67 del Código dispone que: "el actor civil podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso."   "III.-    Es necesario hacer hincapié en que el Código de Procedimientos Penales, al establecer el monopolio de la acción penal en el Ministerio Público, a la vez concedió derecho al ofendido para actuar en defensa de sus propios intereses, mediante el ejercicio de la acción civil y con la posibilidad de probar la existencia del delito.  Por lo tanto, si el nuevo sistema procesal concede ese derecho al actor civil por la razón de figurar como damnificado, es obvio que ese mismo sistema debe poner en su mano los instrumentos legales para que se le haga justicia pronta y cumplida, sin denegación, lo que verdaderamente no se consigue con el artículo 450, pues el derecho a recurrir sólo se otorga a medias al actor civil o se le suprime del todo a base de la inactividad del Ministerio Público, con lo cual los funcionarios fiscales pueden ponerle término, de hecho, a la acción civil, al hacer imposible su ejercicio en la etapa de los recursos contra las resoluciones definitivas. Por todo lo expuesto debe concluirse que el artículo 450 del Código de Procedimientos Penales está en pugna con los artículos 27 y 41 de la Constitución Política pues restringe la libertad de petición y niega derecho al ofendido para interponer los correspondientes recursos y lograr que se le haga aquella justicia, pronta y cumplida, dentro del proceso en que intervienen como parte."   Además el Magistrado Jacobo estimó, que:   "I.-  Para acertar en la decisión de un recurso de inaplicabilidad, debe examinarse no sólo la ley que supuestamente se tilda como violatoria del artículo de la Carta Política, sino en primer lugar, las razones históricas y filosóficas que el espíritu de la Constitución integralmente informa en todo su contexto.  En el presente caso, ciertas reglas que inserta el artículo 450 del Código de Procedimientos Penales son notoriamente restrictivas a la amplia y reiterada tendencia proteccionista de los derechos e intereses del ciudadano y del hombre que en los diversos capítulos consagra la Constitución.  El hecho delictuoso genera dos tipos de acciones individualizadas: la penal, que en principio está reservada al Ministerio Público, y la civil resarcitoria. Aunque referidas a diversos ámbitos y finalidades, no son excluyentes, sino paralelas y coetáneas, derivadas de un mismo hecho.  Es el mismo órgano judicial, quien en definitiva decide la procedencia o el rechazo de ambas acciones."   "II.-    Sentadas las generales premisas anteriores, la escisión establecida en el artículo 450 del Código de Procedimientos Penales, en cuanto limita los recursos del actor civil a la acción por él interpuesta, y condicionando su recurso al Ministerio Público en el caso de sentencias de sobreseimiento o absolutorias, roza indudablemente las amplias garantías, sin capitis diminutio, de los textos constitucionales invocados.-    En la constelación general de nuestro ordenamiento jurídico positivo, incluso podemos citar los artículos 90 y 864 del Código Procesal Civil, vía donde se regulan intereses eminentemente privados, permitiendo intervenir y apelar a un extraño, sin ser parte, ante la eventualidad de que cualquier resolución le perjudique."   VIo.-    Lo expuesto hace que esta acción deba acogerse y en consecuencia acordar la nulidad del artículo 450 del Código de Procedimientos Penales en cuanto restringe el derecho de recurrir del actor civil a que lo haga también la representación del Ministerio Público, de manera tal que debe tenerse sólo como subsistente la frase que dice:   "El actor civil podrá recurrir de las resoluciones sólo en lo concerniente a la acción por el interpuesta."   Norma que deberá ser interpretada en forma amplia, permitiendo el recurso aún en los casos en que para reconocer el derecho de la víctima o damnificado que se ha constituido en actor civil, deba alegarse sobre los extremos penales del hecho.”  Sentencia 1993-05751 de las catorce horas treinta y nueve minutos del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres (Ver además la sentencia 1993-05752 de las catorce horas cuarenta y dos minutos del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres)  También se declararon inconstitucionales los límites del Ministerio Público para recurrir en casación:  “ **I.-**  Tanto los Magistrados de la Sala Tercera como el Procurador General Adjunto coinciden en que las limitaciones que establecen los incisos 1), 2) y 3) del artículo 473 del Código de Procedimientos Penales para que el Ministerio Público pueda recurrir en casación, fundadas en determinadas penas y montos de penas, lesionan la garantía del debido proceso, principalmente en cuanto al derecho de recurrir de la resolución (derecho a la doble instancia), el acceso a la justicia, el principio de igualdad y de proporcionalidad entre los sujetos procesales y el principio del contradictorio. La norma cuya constitucionalidad se consulta dispone:                   "Artículo 473- El Ministerio Público podrá interponer el recurso contra:       1)   La sentencia de sobreseimiento confirmada por el Tribunal de Apelación, o dictada en única instancia por el Tribunal de Juicio, si el delito imputado estuviere reprimido con pena mayor a tres años de prisión o de inhabilitación o de ciento ochenta días multa;       2)   La sentencia absolutoria del Tribunal de Juicio, cuando hubiera requerido la imposición de una pena que exceda los límites señalados en el inciso anterior, o si aquélla fuera del Juez Penal, cuando la pena pedida sea superior a seis meses de prisión o un año de inhabilitación, o sesenta días de multa;       3)    La sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio, cuando la diferencia entre la pena impuesta y la pedida sea mayor a tres años de prisión o de inhabilitación, o sesenta días multa, o la sentencia condenatoria dictada por el Juez Penal, cuando esa diferencia exceda de seis meses de prisión o de inhabilitación, o de veinte días multa;       4)Los autos mencionados en el artículo anterior; y       5)La sentencia que resuelva la acción resarcitoria, si el actor civil hubiera podido recurrir."  **II.-**  En cuanto a las limitaciones que imponía el artículo 474, incisos 1) y 2) del Código de Procedimientos Penales, en relación con el derecho del imputado de recurrir en casación contra la sentencia penal por delito, la Sala manifestó:       "III.-  En lo que se refiere al objeto concreto del presente recurso, considera la Sala que la norma invocada, artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por Ley N ° 4534 de 23 de febrero y ratificado el 8 de abril de 1970), es absolutamente clara e incondicionada en cuanto reconoce como derecho fundamental de todo ser humano, imputado en una causa penal por delito, el de recurrir del fallo (entiéndase condenatorio) para ante un superior.       IV.-  Este derecho es, como se dijo, incondicionado, en cuanto que la Convención no lo subordina a su desarrollo por la legislación interna ni a ninguna otra condición suspensiva o complementaria; pero también resulta incondicionado respecto del ordenamiento interno cuando este provea la organización institucional y procesal (órgano y procedimientos) necesarios para el ejercicio de ese derecho de recurrir, o, dicho de otra manera, cuando ese ordenamiento no carezca de los medios institucionales y procesales necesarios para que el derecho se ejerza; si no los tuviera, obviamente el recurso no podría ejercerse sin ellos, en cuyo caso la obligación internacional del Estado de respetar y garantizar el derecho, que resulta del artículo 1.1 de la Convención, se traduciría en la de crearlos conforme con el artículo 2 ° .       V.-  En este caso concreto, considera la Sala que se está ante un supuesto de aplicación inmediata del tratado, porque existen en Costa Rica tanto el órgano como el procedimiento para recurrir de los fallos en cuestión, ya que el artículo 474 incisos 1 ° y 2 ° del Código de Procedimientos Penales admite, en general, el recurso de casación en favor del imputado contra la sentencia condenatoria, sólo que restringiéndolo en los casos de condena por dos o más años de prisión u otros, en juicio común; o por más de seis meses de prisión u otros, en los de citación directa; en consecuencia, negándolo contra las sentencias de condena inferior. De tal manera, pues que, para dar cumplimiento a la exigencia citada del artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana basta con tener por no puestas las indicadas limitaciones, y con entender que el recurso de casación a que ahí se alude está legalmente otorgado a favor del reo, condenado a cualquier pena en sentencia dictada en una causa penal por delito." (sentencia No.282-90 de las 17:00 horas del 13 de marzo de 1990).  Este criterio fue reiterado en sentencia No.719-90 de las 16:30 horas del 26 de junio de 1990, en la que se declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad No.10-90 y se anularon las limitaciones al derecho a recurrir en casación a favor del imputado contra la sentencia penal por delito, establecidas en el artículo 474 incisos 1) y 2) del Código de Procedimientos Penales. En esta resolución también se indicó:       "... la Sala considera que el recurso de casación satisface los requerimientos de la Convención, en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista sino que permita con relativa sencillez, al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida, en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado en especial los de defensa y al debido proceso."  **III.-**  Lo resuelto por la Sala en cuanto al acceso a la casación penal por parte del imputado, entre otras resoluciones que también proveen a la protección del transgresor, pone de manifiesto la intención de salvaguardar los derechos que le asisten durante el proceso de juzgamiento y la etapa de ejecución de la pena. En consonancia con lo anterior, la Sala considera que se deben valorar también los derechos de la víctima como sujeto directamente afectado por el hecho delictuoso. El proceso penal moderno permite una participación cada vez mayor de la persona perjudicada por el delito y reivindica sus derechos, sin pretender llegar a un punto de desregulación o al rompimiento del monopolio estatal de la acción penal. La participación de la víctima en el proceso, ya sea directamente o por medio de otra persona que defienda sus derechos o intereses, tiene como objetivo principal el que el proceso cumpla uno de sus fines esenciales: el efectivo resarcimiento del ofendido. No hay que perder de vista que con el delito se produce un conflicto interpersonal que debe resolverse, aunque técnicamente se hable solo de la lesión de bienes jurídicos.  **IV.-**  Ahora bien, el reforzamiento y la mayor participación del ofendido en el proceso penal fundamentalmente pretende favorecer la vigencia de una garantía constitucional: el derecho a la justicia que tiene la persona que ha sido víctima de un delito -artículo 41 de la Constitución-. La justicia no debe verse como un valor ajeno y contrario al ordenamiento positivo, sino como uno de sus principios rectores y, en ese sentido, la justicia del caso concreto, o la efectiva solución del conflicto que se plantea ante el órgano jurisdiccional, es una de sus principales manifestaciones. Dentro del derecho fundamental a la justicia se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional que tiene toda persona que accede al sistema judicial con el fin de que los órganos competentes estudien su pretensión y emitan una resolución motivada, conforme a derecho. Ese derecho a la tutela judicial supone el cumplimiento por parte de los órganos judiciales de los principios y derechos que rigen el proceso y que constituyen todo un sistema de garantías que está integrado fundamentalmente por: el acceso a la tutela judicial, la obtención de una sentencia fundada en derecho, la ejecución de la sentencia (lo que supone reponer a la persona en su derecho y compensarlo si hubiera lugar al resarcimiento por el daño sufrido), y el ejercicio de las facultades y los recursos legalmente previstos. Lo anterior determina que la garantía de tutela jurisdiccional deba ser efectiva, por lo que no resultan admisibles los obstáculos que puedan estimarse excesivos, que sean producto de un simple formalismo, o que no sean justificados y proporcionados a las finalidades adecuadas a esa garantía constitucional.  **V.-**  De acuerdo con lo que se ha dicho, la víctima del delito tiene un interés digno de protección en el proceso penal. Sin embargo, para que se pueda dar una tutela jurisdiccional efectiva, en la forma en que se regula el procedimiento penal actualmente, debe el ofendido constituirse en actor civil para ser considerado parte en el proceso. En relación con los derechos del actor civil en el proceso penal debe indicarse que en la resolución No.5751-93 de las 14:39 horas del 9 de noviembre de 1993, que declaró nula la limitación del derecho a recurrir que imponía el artículo 450 del Código de Procedimientos Penales al actor civil, en relación con las sentencias de sobreseimiento y absolutorias que condicionaban su actuación a la del Ministerio Público, la Sala dijo que con el Código de Procedimientos Penales vigente se estableció el monopolio de la acción penal en el Ministerio Público y se concedió el derecho al perjudicado para actuar en defensa de sus propios intereses mediante el ejercicio de la acción civil resarcitoria; que al concederse ese derecho al actor civil, se deben poner a su alcance los instrumentos necesarios para hacer valer ese derecho; que por esa razón y por la protección que merece el derecho a la justicia pronta, cumplida, y sin denegación, garantizada en el artículo 41 de la Constitución, se debe permitir al actor civil impugnar en forma independiente al Ministerio Público las resoluciones que afecten el resultado de la acción civil, como por ejemplo, las de sobreseimiento y absolución; que en esos casos no es razonable decir que el actor civil ha sustituido al Ministerio Público o ha hecho suya la acción penal cuyo monopolio fue atribuido a este último órgano, toda vez que, aunque su intervención afecte la acción penal, debido a la vinculación entre ambas acciones, el actor civil interviene en interés de la acción civil; que las nuevas tendencias mundiales en materia penal buscan rescatar el papel de la víctima a través de mecanismos que permitan defender sus intereses en forma adecuada, aún en los casos en que el Ministerio Público, por razones de legalidad u oportunidad, estime que no debe continuarse con la investigación de la acción atribuida. Ahora bien, debe indicarse que independientemente de los derechos que puedan asistir a la persona que se constituye en actor civil, el Ministerio Público, dentro del conjunto de órganos que actualmente intervienen en el proceso penal, es el que cuenta con las condiciones necesarias para asumir un rol frente a la víctima y realizar acciones concretas tendientes a defender sus derechos e intereses. Principalmente, tratándose del derecho al sistema impugnatorio, que regula la disposición objeto de la consulta y que tiene vinculación constitucional como integrante de la garantía del debido proceso, el Ministerio Público debe atender los intereses y derechos de la víctima cuando éstos no entren en colisión con su función de garante de intereses generales como la no impunidad de los delitos, la realización de la voluntad de la ley, y el control de la violencia social. Bajo esa perspectiva, se entiende que las limitaciones y los obstáculos que se impongan al Ministerio Público, para que tenga libre acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, afectan no solo el interés público que representa, sino los derechos e intereses de la víctima. Si aunado a lo anterior, se llega a determinar que esas limitaciones u obstáculos no se justifican ni son proporcionados a los fines del ejercicio de la garantía constitucional: la tutela jurisdiccional efectiva, se estaría frente una infracción de los derechos fundamentales de la víctima.  **VI.-**  Cuando la Sala resolvió acerca de las limitaciones que existían en el artículo 474 del Código de Procedimientos Penales para que el imputado pudiera presentar el recurso de casación, en sentencia No.719-90 de las 16:30 horas del 26 de junio de 1990, citada en el considerando II, se indicó que para que el recurso de casación cumpliera los requerimientos de la Convención Americana de Derechos Humanos, no se debía regular, interpretar, o aplicar con rigor formalista. En la misma resolución se indicó que no era contrario al derecho fundamental al recurso contra la sentencia a favor del imputado, el que el recurso de casación se limite a los casos expresamente previstos, siempre que no se restrinja respecto de la sentencia, el que se restrinja o condicione respecto de otros actos procesales diversos de la sentencia, el que se prevea su rechazo cuando resulte manifiestamente improcedente o infundado, y el que se limite a las sentencias definitivas y a los actos con carácter de tales. De lo anterior se desprende que a pesar de que en nuestro sistema el aspecto formalista del recurso de casación deba ceder frente a derechos fundamentales como el acceso a la justicia, esto no significa la exclusión total de formalidades que caracterizan la naturaleza del recurso. Lo que sí resulta contrario al ejercicio del indicado derecho fundamental es la imposición de limitaciones u obstáculos para interponer el recurso que no tenga ninguna justificación válida (referidos específicamente a penas y montos de penas), como lo señala el mismo órgano consultante a folio 22 del expediente. En consecuencia, se deduce que si por disposición de la ley a la víctima del hecho delictuoso no le corresponde perseguir, juzgar y castigar al supuesto infractor, no puede válidamente imponerse restricciones al órgano que indirectamente tutela sus derechos e intereses, cuando no existen razones válidas para el establecimiento de esas limitaciones, y cuando se ha valorado la situación del transgresor de tal forma que se ha logrado salvaguardar lo mejor posible sus derechos. Con base en lo expuesto, procede la declaratoria de inconstitucionalidad de las limitaciones que establecen los incisos 1), 2) y 3) del artículo 473 del Código de rito, en cuanto a la posibilidad del Ministerio Público de recurrir en casación, específicamente las siguientes frases: del inciso 1) "... si el delito imputado estuviere reprimido con pena mayor a tres años de prisión o de inhabilitación o de ciento ochenta días multa", del inciso 2) "... cuando hubiera requerido la imposición de una pena que exceda los límites señalados en el inciso anterior,...cuando la pena pedida sea superior a seis meses de prisión o a un año de inhabilitación, o sesenta días de multa", del inciso 3) "... cuando la diferencia entre la pena impuesta y la pedida sea mayor a tres años de prisión o de inhabilitación o sesenta días multa,... cuando esa diferencia exceda de seis meses de prisión o de inhabilitación, o de veinte días multa".  **VII.-**  Finalmente, la Sala considera que en este caso no se trata de un problema de desigualdad procesal que afecta al órgano público encargado por ley de ejercer el monopolio de la acción penal, por dos razones fundamentales: 1.- Porque en otras oportunidades (ver resolución No.5588-94 de las 15:30 horas del 27 de setiembre de 1994) la Sala ha señalado que no constituye un trato discriminatorio en el ejercicio de los derechos que a cada parte corresponden en un determinado proceso jurisdiccional, el que a una de ellas, específicamente al ente público, se le reconozcan por ley ciertos beneficios o limitaciones dentro del proceso, especialmente referidos a los plazos en los que se deben presentar ciertas gestiones o contestar los emplazamientos. 2.- También por lo que reiteradamente ha dicho este tribunal en relación con el no reconocimiento de derechos fundamentales a favor de órganos o entes públicos. Sin embargo, sí se reconoce al Ministerio Público su función de garante de un interés público, la justicia y la no impunidad de los delitos, y de protector de los derechos de la víctima, cuando los intereses particulares del afectado, no entren en colisión con los de naturaleza pública. Bajo esa perspectiva, se tiene que en última instancia al limitar al Ministerio Público su facultad de impugnar determinadas resoluciones, por concepto de la pena impuesta, se está limitando el derecho de la víctima de tener las mismas posibilidades de acceso a la casación penal que el imputado, lo que configura un trato desigual en perjuicio de aquella.”  (Sentencia 1995-01193 de las nueve horas dieciocho minutos del tres de marzo de mil novecientos noventa y cinco)  **IV.-**  **Medios de impugnación de la víctima en el Código Procesal Penal vigente. Posibilidad de plantear recurso de casación.**  Uno de los objetivos que inspira el diseño del proceso penal actual, lo constituye el de otorgar a la víctima una verdadera participación dentro del proceso penal. Se pretende que el ofendido, a quien sus derechos les eran prácticamente ignorados en el sistema anterior, asuma ahora un papel protagónico, considerando para ello, que detrás del conflicto jurídico que se produce con la comisión de un hecho punible, se encuentra un conflicto interpersonal y social, donde se vulneran los derechos y bienes más preciados para el ser humano. Se estima por ello, que dentro del proceso penal, la víctima, no sólo está legitimada para plantear una acción con el objeto de ser indemnizada por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del delito, sino también, merece ser oída y debe contar con la posibilidad de participar activamente en todas las etapas del proceso en aras de una tutela judicial efectiva de sus derechos. Es por ello que cuando se trata de los principios y garantías procesales se hace referencia a las “partes” dentro del proceso y no sólo al imputado. La víctima en los delitos de acción pública puede provocar la persecución penal, adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público o continuar con su ejercicio (art. 75 del  Código Procesal Penal ) en los casos en que el Ministerio Público aplica un criterio de oportunidad, solicita un sobreseimiento o (artículo 300 ibídem) desista de la acción (artículo 82 ibídem). Si la víctima se constituye en querellante puede interponer los recursos que el Código autoriza al Ministerio Público (artículo 80 ibídem). Si no se constituye en querellante, se le otorga todo el derecho de intervenir, de ser informada de las resoluciones que finalicen el procedimiento, apelar la desestimación o el sobreseimiento definitivo (artículos 71 y 315 del mismo Cuerpo de Leyes)  y presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga los recursos que sean pertinentes. En este caso, cuando el Ministerio Público no presente la impugnación, explicará por escrito, dirigido al solicitante, la razón de su proceder (artículo 426 del Código Procesal Penal). El artículo 306 del Código Procesal Penal señala que el Ministerio Público deberá poner la acusación en conocimiento de la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada de los resultados del procedimiento, para que manifieste si pretende constituirse en querellante, caso en el cual deberá indicarlo por escrito dentro de los tres días siguientes (artículo 306 del Código Procesal Penal). Cuando la víctima hubiere formulado querella el Ministerio Público también deberá ponerle en conocimiento la acusación, para que con vista de ésta y en el plazo de los diez días siguientes amplíe o aclare la relación de hechos contenida en la querella y la fundamentación jurídica y ofrezca nueva prueba (artículo 307 ibídem) Quiere decir entonces que la víctima tiene todo el derecho de interponer recurso de casación, para lo cual, debe constituirse previamente en querellante o querellante adhesivo. El hecho de que se exija tal condición no es de ninguna manera lesivo del derecho de la víctima de recurrir la sentencia porque se le otorga la posibilidad, que puede ser usada o no, según prefiera. Por otra parte, según señaló este Tribunal, el Ministerio Público;  “… dentro del conjunto de órganos que actualmente intervienen en el proceso penal, es el que cuenta con las condiciones necesarias para asumir un rol frente a la víctima y realizar acciones concretas tendientes a defender sus derechos e intereses. Principalmente, tratándose del derecho al sistema impugnatorio, que regula la disposición objeto de la consulta y que tiene vinculación constitucional como integrante de la garantía del debido proceso, el Ministerio Público debe atender los intereses y derechos de la víctima cuando éstos no entren en colisión con su función de garante de intereses generales como la no impunidad de los delitos, la realización de la voluntad de la ley, y el control de la violencia social.” (Sentencia 1995-01193)  De manera que en los casos en que la víctima no se constituye en querellante, la representación de sus intereses, dentro del sistema procesal vigente, la realiza el Ministerio Público, quien tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal pública.  **V.-**  **Inexistencia de violación al Derecho de la Constitución**  Tal y como se expuso, considera el accionante que la jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal limita el derecho de la víctima de recurrir en Casación, lo cual estima discriminatorio y violatorio de los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso legal. Conforme se señaló en el considerando anterior, la limitación está prevista en la misma normativa; concretamente, en el artículo 422 del Código Procesal Penal, que contiene el principio de taxatividad de los recursos, según el cual el derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente acordado y en el artículo 71 del mismo Cuerpo de Leyes que contempla dentro de los derechos de la víctima, el de apelar la desestimación y el sobreseimiento definitivo, excluyendo tácitamente la posibilidad de plantear el recurso de casación. La víctima que se constituye en querellante tiene la posibilidad de plantear los mismos medios de impugnación que el Ministerio Público, porque es considerado como parte dentro del proceso; si no lo hace, dentro del esquema actual del proceso penal, sus intereses van a estar representados por el Órgano Requirente, quien es el encargado de la persecución penal pública y como tal goza plenamente del derecho de impugnación de la sentencia.  En ese caso, incluso la víctima puede hacer una instancia al Ministerio Público para que interponga los recursos que sean pertinentes (artículo 426 del Código Procesal Penal). Considera esta Sala que no resulta discriminatorio desde el punto de vista procesal, que se confiera el derecho de recurrir en casación, sólo a la víctima que se ha constituido en querellante porque esta última optó por constituirse en parte y asumió a lo largo del proceso determinadas cargas y obligaciones que no asume la víctima que no ejerció ese derecho. De ahí que el trato desigual se justifica plenamente. Por otra parte, tampoco se viola el derecho de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 41 de la Constitución Política porque la víctima tiene la posibilidad de constituirse en querellante e interponer todos los recursos que se autorizan al Ministerio Público; en caso de que no lo haga, el Órgano Requirente representará sus intereses, en su rol de abogado de la víctima.- Además, el accionante aduce como violados los siguientes artículos de tratados y convenios internacionales:  10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:  “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”;  18 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:  “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”;  14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en lo que interesa indica:  “Artículo 14.-  Observación general sobre su aplicación   1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.   2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.   3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (…) “  Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos:  “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.  2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:  (…) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal (…)”;  4, 5 y 6 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 40/34 del veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, señalan:  “4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.  5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.  6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;  b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;  c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;  d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;  e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas. 7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.”              Ninguna de las normas transcritas, las cuales se refieren básicamente al principio de tutela judicial efectiva -al que ya se hizo referencia- resulta lesionada por la jurisprudencia que se impugna, pues, tal y como se señaló, la víctima dentro del proceso penal actual tiene derecho de intervenir en el procedimiento, de ser informada, de apelar la desestimación y el sobreseimiento y además; de plantear el recurso de casación cuando fuere procedente en caso de que se constituya en querellante.  En consecuencia, por todas las razones expuestas, procede rechazar por el fondo la acción interpuesta.  **Por tanto:**    Se rechaza por el fondo la acción.    Luis Fernando Solano C.  Presidente  Luis Paulino Mora M.                                                            Carlos M. Arguedas R.  Ana Virginia Calzada M.                                                                Adrián Vargas B.  Ernesto Jinesta L.                                                                    José Miguel Alfaro R.                                                                                                                  LFSC/127/ibj.  **Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 25/5/2014 08:00:02 p.m.** | |